

# EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO DE ICA, 12001

AÑO XXXII

Ica, Agosto 17 de 1891.

NUM. 345

Ministerio de Relaciones Exteriores.

## REGLAMENTO CONSULAR.

(Continuacion.)

Véase el número 315.

Art. 216. Además el Jefe consular y en su defecto, la Legacion Peruana en el país, pueden examinar los libros del Consulado subordinado, y fiscalizar sus cuentas; pudiendo siempre el Gobierno nombrar comisionados ó visitadores extraordinarios, para ejecutar esta inspeccion.

Art. 217. Toda rectificacion en las cuentas especificadas en este capítulo, por diferencia del tipo de cambio u otras causas, asi como las procedentes de error material ó de concepto, se haran por medio de nuevos asientos, y nunca por enmendaturas de otra especie.

Art. 218. Cuando un Cónsul cesare en el ejercicio de su cargo, durante el curso de un semestre, liquidará y cerrará todas sus cuentas hasta la fecha, en que termine su comision; procediendo en todo como si rindiera sus cuentas al fin del semestre; sin que pueda hacer cargo ni abonar al Gobierno, sino aquello a que haya lugar, hasta la fecha en que cese.

El funcionario que lo subrogue ó reemplace arrastrará todos los saldos á nuevas cuentas, salvo lo que pueda deberse al cesante por sueldos, cuyo saldo pasará a ser credito personal. La Seccion consular procedera de igual manera.

Art. 219. La misma seccion examinará las cuentas de los Consules no solo aritmeticamente, sino bajo el punto de vista administrativo, en conformidad con los terminos de los nombramientos ó ascensos de los funcionarios y de las disposiciones vigentes; comprobando todos los cargos con el ejemplar de cada recibo ó memorandum por gastos, que debe remitir el Cónsul.

Para la demostracion de las sumas puestas al haber del Gobierno, servirá de comprobante la correspondencia oficial, ó el recibo en que el Funcionario acuse habersele entregado alguna suma, las cartas avisos de los Agentes Consulares por recaudacion de derechos, y en caso necesario, se podrá pedir al Cónsul la remision del libro talonario de recibos.

Art. 220. La seccion consular acusará conformidad de las cuentas; o bien formulara en pliego especial las observaciones respectivas, en el término de cuarenta dias despues de recibidas, y la remitirá y pedirá al Cónsul las explicaciones del caso. Una vez recibidas estas explicaciones, y si subsistieren aquellas observaciones, se someteran las cuentas al Tribunal Mayor del Ramo, siguiendo la misma tramitacion que las demas cuentas del Ministerio de Relaciones Exteriores, que deban someterse a dicho Tribunal.

Art. 221. Si durante el semestre no hubiere recaudado derecho alguno el Funcionario Consular lo pondrá en conocimiento del ministerio del ramo, y lo mismo hará en caso de que no hubiera habido movimiento alguno en las cuentas con el Gobierno arriba especificadas.

Art. 222. Los Consules son responsables al Gobierno de la parte de derechos que á éste corresponden no solo por los recaudados en la oficina sino tambien por los que perciban los Agentes Consulares dependientes directos de dichos funcionarios.

## CAPITULO DECIMO-SEXTO.

ARCHIVO Y UTILES PARA EL SERVICIO.

Art. 223. Los muebles, libros documentos y cualesquiera papeles ó efectos pertenecientes al archivo consular se conservaran siempre separados de los papeles particulares del consul. Donde fuera posible, se destinará al archivo una habitacion distinta, y por lo menos, un estante exclusivo; de manera que, si necesario fuere, pueda cerrársele, y vedar su uso con el sello consular.

Art. 224. Los archivos consulares son propiedad inviolable de la Nacion; asi como tambien los sellos, escudos de armas, banderas y todos los muebles, que consten del inventario que cada cónsul debe hacer, al tomar posesion de su cargo, y al transmitirlo á su sucesor ó a cualquiera otra persona de las designadas en el artículo 233; y no pueden enagenarse, ni constituirse o considerarse como premio ó garantia de responsabilidad alguna.

Art. 225. Además de los libros expresados, los Consules llevarán los siguientes:

1.º De actas originales, de entrega y recibo del archivo y útiles consulares, firmadas por el que entrega y recibe, cada vez que esto tenga lugar; agregándose constancia de los objetos que se comprenden y aumenten esas existencias:

2.º Copiador de todas las leyes, decretos ó resoluciones, que se expidan en el Perú, con relacion á los establecimientos consulares.

3.º Copiador de la correspondencia oficial, que dirijan al Ministerio de Relaciones Exteriores.

4.º Copiador ó copiadores de la correspondencia oficial, que dirijan a otras autoridades, que no sean el Ministro de Relaciones Exteriores.

5.º Copiador de la correspondencia, que dirijan á particulares sobre asuntos oficiales.

6.º De actas originales de matricula.

7.º De actas originales del Estado civil de peruanos residentes en el Distrito consular.

8.º De declaraciones, contratas y protestas originales, testamentos abiertos y tomas de razon de los cerrados:

9.º De toma de razon talonario de los pasaportes, que se expiden ó visen.

10.º De toma de razon de todos los oficios recibidos en el consulado; en el que se expresara el número de orden, el nombre del que lo dirige, lugar y fecha en que fue recibido, materia del oficio, número de piezas adjuntas, franqueo y observaciones. (Formulario N.º 67.)

11.º De toma de razon de los oficios enviados por el consulado; en que se sentará el número de orden, fecha, lugar, persona á quien se envía, materia, número de pliegos anexos, franqueo y observaciones. (Formulario N.º 68.)

Art. 226. Los Cónsules que tengan su residencia oficial en un puerto de mar, llevarán además:

1.º Libro de toma de razon de marineros embarcados, desembarcados ó fallecidos, peruanos ó de buques peruanos; expresando la fecha, nave á que pertenezcan y gastos hechos. (Formulario N.º 69; véase N.º 70, 70 bis, 60 ter.)

2.º Copiador de la correspondencia, que dirijan á los administradores de aduana y autoridades litorales de la República; y á los armadores, capitanes de buques y corredores, en asuntos relativos á la exportacion con destino al Perú.

3.º Copiador de los manifiestos de cargamentos procedentes del Perú, é importados a puertos de la jurisdiccion consular; los cuales se obtendran de las publicaciones mercantiles de las aduanas, ó de los consignatarios, indagando de éstos los pormenores y el valor de las diversas clases de mercaderías.

Art. 227. Las ultimas páginas de todos estos libros se destinaran á un índice que facilite las indagaciones y referencias; en los copiadores de correspondencia, por nombres de autoridades ó de personas á quienes se dirige; y en los registros, por nombres de los principales interesados en cada caso.

Art. 228. En la primera y última página de todo libro, anotará el Cónsul, bajo su firma y sello, las fechas en que queda abierto y cerrado dicho libro, expresando en la primera de esas anotaciones, el objeto del registro y el número de folios; y en la última, el número de inscripciones. (Formulario N.º 71.)

Todo original ó copia llevara, al principio y al margen, la fecha y número de orden correspondiente.

Las actas de entrega y recibo del archivo, las de matriculas de peruanos, las de Registro civil, las protestas, las escrituras, los testamentos abiertos y las inscripciones de los cerrados, deben sentarse en el libro respectivo, unas á continuacion de otras, sin dejar espacio en blanco; teniéndose presente que el libro, en que se escriben, constituye el único registro original de dichos documentos.

Art. 229. Los Cónsules formaran, con los oficios y documentos que reciban, los siguientes legajos:

1.º De la correspondencia que reciban del Ministro de Relaciones Exteriores;

2.º De la correspondencia que reciban de otras autoridades que no sean el Ministro de Relaciones Exteriores;

3.º Del cuarto ejemplar de los sobordos relativos a la exportacion con destino al Perú;

4.º Del cuarto ejemplar de las facturas, referentes á la exportacion con destino al Perú;

5.º Legajo de la correspondencia que reciban de particulares, sobre asuntos oficiales;

6.º Legajos de papeles varios, que contendrá todos aquellos, que no se presten á ser clasificados entre los que preceden;

Además, coleccionarán cuidadosamente y harán encuadernar por semestres ó años, el periódico oficial del Gobierno del Perú.

Art. 230. Al principio de cada año se hará un índice, por orden de fechas, de los oficios y papeles contenidos en cada uno de los legajos anteriores; se numeraran y dispondrán dichos oficios y papeles, segun el orden en que aparezcan en el índice; se cruzaran con rayas todas las fojas en blanco; y se archivaran los legajos con su índice respectivo, y con cubier-

tas convenientes, que aseguren su conservación y fácil referencia.

Art. 231. Habrá también en todo Consulado, además de lo expresado en el artículo 145:

- 1.º Dos ejemplares del presente Reglamento.
- 2.º Un ejemplar de la Constitución Política.
- 3.º Un ejemplar del Código de Comercio.
- 4.º Un ejemplar del Código Civil.
- 5.º Un ejemplar del Código Penal.
- 6.º Un ejemplar de los Códigos de enjuiciamientos en materia civil y penal.
- 7.º Un ejemplar de las Ordenanzas de Minería.
- 8.º Tres sellos, cuando menos, uno seco, otro para la crey y otro para tinta.
- 9.º El Pabellón Nacional.
- 10.º El escudo de armas de la República.

Art. 232. Los sellos consulares tendrán grabado el escudo de armas, circundado por la siguiente inscripción: «Consulado General», «Consulado» o «Vice-Consulado del Perú en...» y serán guardados cuidadosamente, a fin de que solo el Consul o su cañiller puedan servirse de ellos.

Art. 233. Cuando circunstancias imprevistas obliguen a un Consul a cesar en sus funciones, temporal o definitivamente, sin que haya quien lo suceda o subrogue, entregará el archivo al otro funcionario consular que haya en la localidad, y en su defecto, a la Legación del Perú, si el cesante fuere residente en la capital del país. Si, cualquiera que sea el lugar de que se trate, no hubiere Legación ni otra Representación consular del Perú, el cesante podrá entregar el archivo al Consul de una nación amiga.

Podrá entregarlo también, en igual caso y por ante testigos, a dos comerciantes peruanos; o, a falta de estos, a dos comerciantes extranjeros respetables.

Art. 234. En caso de muerte de un Consul y de no haber quien lo subrogue por disposición de este Reglamento, sus herederos o albaceas harán la entrega a dos comerciantes respetables, por ante el Consul de una nación amiga.

Para el cumplimiento de este artículo y del anterior se procederá consultando, si hubiere tiempo, al Jefe consular superior o al Jefe de la Legación; los cuales, o en su defecto el Consul del Perú mas próximo, dictarán las medidas de seguridad que convengan, en cuanto tengan noticia del fallecimiento.

(Continuará.)

Ministerio de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Lima, Julio 1.º de 1891.

Visto este expediente seguido en cumplimiento de la resolución legislativa de 4 de Agosto de 1878 por la que se dispuso que el Ejecutivo recabara a la brevedad posible, de la autoridad eclesiástica, una rebaja equitativa y conveniente en los aranceles de derechos parroquiales; teniendo en consideración que según aparece del informe emitido por la Comisión Consultiva del Culto, tanto el Reverendo Metropolitano y los Reverendos Obispos de Arequipa y Puno, como los Vicarios capitulares de Trujillo, Ayacucho y Cuzco han hecho las respectivas rebajas, con lo que se ha llenado el propósito del Congreso que corresponde al Ejecutivo disponer lo necesario para el cumplimiento de los nuevos aranceles; que habiéndose ya trasladado a Huánuco el Prelado de esa Diócesis ha desaparecido el inconveniente que se opuso para la formación del que le respecta; y que no encontrándose en este expediente el arancel de Chachapoyas, debe solicitarse su inmediata remisión para completar el mandato legislativo; de acuerdo con el dictamen que precede del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, se resuelve: 1.º apruébase con el carácter de de-

finitivos los aranceles formulados por el muy Reverendo Metropolitano y los Reverendos Obispos de Puno y de Arequipa; 2.º apruébase así mismo con la calidad de provisionales los de las Diócesis del Cuzco, Ayacucho y Trujillo, formados las por respectivas Vicarías capitulares: 3.º dése las gracias a la autoridad eclesiástica por la manera como ha correspondido al encargo que le hizo el Gobierno: 4.º dictense las órdenes correspondientes a fin de que las autoridades políticas de la República presten su apoyo para la mas fiel observancia de los aranceles de que se ha hecho referencia; y 5.º oficiése a los Obispos de Trujillo, de Huánuco y de Chachapoyas: al primero para que exprese si conviene dar carácter definitivo al arancel formado por el Vicario capitular; y a los dos últimos, a fin de que formen y envíen a la posible brevedad al Ministerio del Ramo, los que han de regir en las referidas Diócesis.

Comuníquese, regístrese y dése cuenta a la próxima Legislatura.—Rúbrica de S. E.—Chaves.

Arancel de derechos parroquiales para la Arquidiócesis de Lima.

Parte General.

TITULO I.

De los Bautismos.

Derechos.

	Plata
Por el bautismo de párvulos.....S.	2 —
Por el de adultos.....	4 —
Por el de insolventes.....	Gratis.

Disposiciones.

- 1.º Ninguna persona podrá ser bautizada en casas particulares, ni en lugares privados, ni en oratorios o en otra parte, sino fuere en la Iglesia de su misma parroquia, conforme a la prohibición del derecho. (Const. S. Libro III Tit. VIII Cap. 1.º)
- 2.º Exceptúase de la prohibición anterior: 1.º cuando medie licencia del legítimo superior eclesiástico; y 2.º cuando ocurriese tal necesidad, que sin peligro probable de la vida no se pueda esperar a ir a la propia parroquia.
- 3.º El que fuere bautizado en caso de necesidad, pasado el peligro de la vida, será llevado a su parroquia dentro de seis u ocho dias para que se le hagan los exorcismos y se le administre el óleo, no obstante cualquiera disposición en contrario.
- 4.º Si algun parroco, o el sacerdote que haga sus veces, administrare el bautismo de otra suerte que la ya mencionada, por el mismo hecho quedará incurso en las censuras canónicas señaladas en el derecho, y además en una multa impuesta a juicio del respectivo superior eclesiástico, la cual se aplicará a la fábrica de una de las parroquias a elección del mismo superior.
- 5.º Mediante legítimo impedimento para poder llevar a la criatura a la propia parroquia, los derechos expresados serán divisibles por iguales partes: una para el parroco del domicilio o cuasi domiciliado de los padres del bautizado; y la otra, para el parroco extraño que administró el bautismo.
- 6.º El párroco o el sacerdote que haga sus veces, que sin causa legítima y ciencia cierta, bautizase al que no es su feligrés, además de la grave responsabilidad en que incurre, según se ha hecho notar en la disposición 4.º, quedará obligado a la devolución de los derechos percibidos al propio párroco del bautizado.
- 7.º El bautismo solemne se administrará a las criaturas recién nacidas, dentro de los quince dias después de su nacimiento, a no ser que haya causa o impedimento legítimo para que estos se prorroguen (Const. S. Libro III Tit. VIII Cap. V.)

8.º Además del pago de los derechos asignados cualquier otro gasto a que diere lugar el bautismo administrado con mayor solemnidad que la acostumbrada, será satisfecho según convenio especial o costumbre establecida.

8.º El bautismo solemne se administrará dentro del término indicado en las disposiciones 3.º y 7.º sin que obste ninguna ordenación municipal en contrario (decreto supremo de 24 de Enero de 1859.)

10.º Queda desde esta fecha sin efecto ni valor alguno todo pacto expreso o tácito celebrado entre los parrocos, contrario a la disposición 1.º

TITULO II.

De los matrimonios.

Derechos.

	Plata
Para los matrimonios de 1.ª clase, según arancel de la curia eclesiástica del Arzobispado, mandado observar en este punto por circular de la Vicaría Eclesiástica del 17 de Diciembre de 1886....	10 50
Por los de 2.ª clase (circular ídem).....	6 50
Por los de insolventes.....	Gratis
Por la lectura de las tres proclamas en los matrimonios de 1.ª clase.....	1 50
Por la de los de 2.ª clase.....	1 —
Por la de insolventes.....	Gratis
Por la misa nupcial aplicada por los cónyuges.....	3 —
Por la de los insolventes sin la aplicación de la misa por ellos.....	Gratis
Por la comision o delegación a otro sacerdote para que celebre el matrimonio en una iglesia desierta de la parroquia.....	4 50

Disposiciones.

- 1.º Ningun matrimonio, fuera del caso de artículo de muerte, se celebrará en casas particulares, ni en oratorios privados, según esta prohibido por la leyes generales de la Iglesia y por las especiales del Arzobispado. Debiendo entenderse que el matrimonio celebrado en la forma establecida por el Santo Concilio de Trento es el verdadero sacramento, perpétuo y por consiguiente indisoluble.
- 2.º La jurisdicción del parroco propio que autorizó el desposorio, cesa para el efecto de la misa nupcial, desde el mismo dia en que los cónyuges cambien de domicilio.
- 3.º Del pago de los derechos parroquiales no están excluidos los que se casan en artículo de muerte, siempre que puedan satisfacerlos.
- 4.º Cualquiera otra solemnidad en los matrimonios, fuera de la acostumbrada, se arreglara por convenio especial.

TITULO III.

De las defunciones.

Derechos.

	Plata
Por los entierros de 1.ª clase.....S.	16 00
Por los de 2.ª clase.....	6 00
Por los de los insolventes.....	Gratis

Disposiciones.

- 1.º Llamase entierro de 1.ª clase o mayor, aquel cuya inhumación del cadáver, adulto o parvulo, se hace en nicho perpétuo, sea cual fuere la clase de carro mortuorio en que se verifique la traslación al Cementerio.
- 2.º Calificase el entierro de 2.ª clase o menor, aquel cuyo sepelio se hace en nicho temporal, sea cual fuere también la clase de carroza en que se haga el servicio fúnebre.
- 3.º Todo feligrés está obligado a concertar la defunción de sus deudos en la propia parroquia.
- 4.º El párroco por la percepción de los

derechos íntegros de entierro mayor, queda obligado á oficiar una misa vigilada solemne, en sufragio del alma del finado, dentro del mes del fallecimiento.

5.º Si los deudos quisieren que el referido oficio se celebre con mayor solemnidad, se arreglará todo por convenio especial.

6.º Cuando trascurrido el mes no se acercasen al párroco los interesados para indicar le el día en que debe tener lugar el oficio fúnebre, el párroco procederá a celebrarlo, con asistencia o sin ella de los mismos interesados.

7.º En el caso de no abonarse los derechos íntegros por esta clase de defuncion, la obligacion del párroco queda reducida a celebrar solo una misa rezada en sufragio del finado.

8.º La percepcion de los derechos completos de entierro menor, impone al párroco la obligacion de celebrar ó de hacer celebrar una misa rezada por el difunto. En caso contrario, tendrá sufragios generales todos los de esta condicion, asi como los insolventes en el mes de Noviembre en que se celebrará por ellos una misa vigilada solemne.

9.º El último día de cada mes se fijará en el mamparon de cada Iglesia parroquial la nómina de los feligreses finados, con especificacion de las misas y oficios que se hubiesen celebrado por ellos.

10.º Para el exacto cumplimiento y observancia de todas las disposiciones antedichas, cada parroquia tendrá un plano en que conste con toda claridad y precision la demarcacion territorial de su jurisdiccion, el que será levantado por un ingeniero a expensas de los respectivos párrocos y aprobado por la legitima autoridad eclesiastica.

11.º Quedan exceptuados del pago de los derechos parroquiales, por razon de defuncion, todos los eclesiasticos, sea cual fuere su orden y dignidad.

12.º Quedan asi mismo exonerados del pago de dichos derechos, los individuos pertenecientes á las diferentes corporaciones de bomberos.

TITULO IV.

De la Fábrica.

Disposiciones.

Pertenecen al ramo de fábrica parroquial:

1.º Las limosnas colectadas recibidas dentro ó fuera de la propia Iglesia.

2.º El diez por ciento (10 p%) de cualquiera de los derechos parroquiales.

3.º Los derechos por las sacramentaciones solemnes de los enfermos, los cuales serán para las parroquias de Lima S. 4 50; y para las demas parroquias de la Arquidiócesis, los que la legitima costumbre hubiese introducido. Debiéndose notar que en los referidos derechos no se comprende el pago del honorario que corresponde á los Vicarios y Diaconos por su asistencia.

TITULO V.

De las disposiciones comunes.

1.º La insolvencia de los feligreses se comprobaba ante el párroco por medio de una constancia que debiera entregar el interesado, firmada por dos personas de propiedad existentes en el mismo lugar.

2.º Los derechos de Notaria por cualquiera sumaria informacion de testigos, se sujetarán a las prescripciones del arancel vijil vigente.

3.º Por cada copia certificada de las partidas parroquiales S. 1.

4.º En las parroquias donde estuviesen establecidas canónicamente hermandades del Santisimo, el párroco será el director nato, y el que nombre á los mayordomos de dichas hermandades.

5.º Las demas hermandades erigidas canónicamente en una Iglesia, sea parroquial ó

particular, tendrán así mismo por director nato al párroco ó capellán de dichas iglesias, siempre que sus estatutos especiales no dispongan otra cosa.

6.º Por el presente arancel no se imputa la obligacion en que están los feligreses de satisfacer las primicias a sus respectivos párrocos conforme á las leyes vigentes.

Parte especial.

TITULO I.

De las parroquias de Lima y Callao.

Disposiciones:

1.º Ningun sepelio de católico se podrá hacer en el Cementerio General sin que se exhiba por los deudos el correspondiente boleto parroquial.

2.º Los derechos de carroza y nicho temporal, se abonarán precisamente en la propia parroquia al concertarse la defuncion (Reglamento General de Beneficencia art. 60).

3.º El boleto expedido por la parroquia en que conste la defuncion concertada, no se podrá alterar por ningun empleado del depósito de carrozas, ni por los del Cementerio General.

4.º Todo boleto de defuncion se remitirá al empleado en el depósito de carrozas, signado con sello de la parroquia para acreditar su autenticidad y por conducto de un comisionado por parte de la parroquia.

5.º Los boletos de defuncion que se remitan de los hospitales, tanto del Estado como de colonias extranjeras, irán acompañados con los de las respectivas parroquias, en el caso de que los que fallecieren en esos establecimientos vayan á ser sepultados en nicho perpétuo ó temporal del Cementerio Católico.

6.º Por propia parroquia para los que fallecieren en alguno de los hospitales de que se ocupa la disposicion anterior, se entiende aquella dentro de la cual está situado el hospital.

TITULO II.

De las parroquias fuera de Lima y Callao.

Disposiciones.

1.º Los capellanes de las iglesias particulares situadas en la comprension de cada parroquia, podrán celebrar misas solemnes y fiestas en ellas, sin abonar al párroco los respectivos derechos; pero con la obligacion de ayudarlo desde el primer Domingo de Cuaresma hasta el Sabado de Pasion, de cuaremeras, asi como en la explicacion del Catecismo de los niños, debiendo hacerse todo esto en la Iglesia Matriz.

2.º Las iglesias situadas en la parroquia que no tengan capellanes nombrados oficialmente por autoridad competente, estarán exclusivamente a cargo de los respectivos párrocos, asi como los vasos sagrados y demas utensilios pertenecientes á dichas iglesias, bajo de inventario, y esto mientras se nombre los que deban servirlos.

3.º Respecto al pago de derechos parroquiales para los indigenas, será de la manera siguiente:

Bautismos.

	Plata
Los propietarios.....	S. 2 00
Los jornaleros.....	1 —
Los insolventes.....	Gratis

Matrimonios.

Los propietarios.....	S. 8 00
Con misa de velacion.....	10 —
Los jornaleros.....	5 —
Con velacion.....	6 —
Los insolventes.....	Gratis

Defunciones.

Los propietarios por entierro mayor, esto es con vigilia, misa de requiem y un responso.....	S. 12 00
Los jornaleros por entierro menor, sin vigilia.....	6 —
Los insolventes.....	Gratis
Por parvulos con laudate y misa de gloria.....	7 —
Por solo laudate.....	2 —

Fiestas.

Fiestas solemne con víspera, misa y procesion.....	S. 12 —
Misas cantadas con Diaconos:	
Para el Preste.....	4 —
Para los Diaconos, un sol cada uno.....	1 —
Misas cantadas sin Diaconos.....	4 —
Por la conduccion de cadáveres de la casa mortuoria al panteon y vigilia, se abonará por cada acto.	4 —

Cuando estas funciones deban hacerse en las haciendas, pueblos, caserios ó estancias de las parroquias, se arreglará el aumento de los derechos por convenio de partes ó según costumbre establecida.

4.º Por la lectura de los Edictos de los pretendientes á órdenes sagradas é informes de testigos en dichos Edictos, los derechos no pasarán de 4 soles.

5.º Solo es permitido el uso de ornamento sagrado en las distribuciones religiosas, que se celebren dentro del templo ó en algun oratorio público ó privado.

6.º Todas las disposiciones contenidas en el presente arancel para la Capital siempre que no sean incompatibles con las disposiciones que rigen á las demas parroquias, serán obligatorias en estas.

Palacio Arzobispal de Lima, Julio 31 de 1890.

Siendo el presente manuscrito, que consta de doce páginas, copia fiel del Proyecto de Arancel original, formado por la Comision nombrada al efecto y compuesta de los SS. Doctores Canónigo Magistral D. Juen M. Rodríguez, Racionero D. Miguel Ortiz y Arnaez, Cura Rector del Sagrario D. Juan Manuel Rivas, Cura Rector de San Marcelo D. Severino Salcedo y Cura propio de Huaraz D. Amadeo Figueroa; y así mismo de las modificaciones hechas por nuestro auto de veintiseis de los corrientes, para hacer mas facil en la práctica el expresado Arancel; vimos en aprobarlo por nuestra parte y en elevarlo al Supremo Gobierno.

Manuel Antonio, Arzobispo de Lima.

Por mandato de S. S. Illma. el Arzobispo mi Señor.

Mateo Martinez, Secretario.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Direccion General.

Lima, Julio 31 de 1891.

Señor Prefecto del Departamento de Ica,

Contestando el oficio de US. de 23 de Junio último, en que consulta á esta Despacho, sobre los fondos con que deben hacerse las notificaciones para la liquidacion de alcabala de sucesion; diré á US. que esos gastos deben cargarse al producto del impuesto.

Por otra parte tales gastos deben ser insignificantes, puesto que el Escribano adserito á la Tesoreria debe hacer las notificaciones de oficio: el Ingeniero de la Junta, si lo tiene,

debe hacer las tasaciones, y en caso contrario este será el único gasto de alguna consideración que se haga, pues que nunca debe exceder de ochenta soles.

Dios guarde á US.

Simon Irigoyen.

Ministerio de Guerra y Marina

Dirección de Guerra.

Lima, Julio 27 de 1891.

Señor Prefecto del Departamento de Ica.

En contestación al estimable oficio de US. fecha 17 del presente, me es grato decirle que los cuatro conscriptos á que en él se refiere, han sido dados de alta en la Escuela de Clases.

Dios guarde á US.

Hercilio Cabieses.

Sus nombres son Juan Ortiz de Chíncha Baja, Mateo Malasquez de idem, Pedro Bendívez de Molinos y Fabriciano Vargas de Yauca. Toca a las respectivas Municipalidades pedirlos luego que cumplan sus 5 años de servicio.

SECCION DEPARTAMENTAL.

Prefectura del Departamento de Ica.

Julio 13 de 1891.

Visto este expediente con el informe que precede y considerando: Que por el recurso de fojas 10, presentado á este Despacho y pasado al Concejo del Distrito de Chíncha Alta, para que éste expida la resolución consiguiente, solicita don Marcos Morello, como cesionario de los rematistas del impuesto "Mojonazgo" señores Novaro y Ramó, que se declare que tiene derecho de cobrar dicho impuesto sobre todo el azúcar y ron que se introduzca al mencionado Distrito: Que por la escritura pública de cesion ó traspaso del contrato que los mencionados señores hicieron al recurrente en 11 de Marzo último, de la que aparece testimonio a fojas 1, se comprueba, que el citado Concejo prestó su consentimiento para q' se verificara dicho traspaso bajo las bases que en copia certificada aparecen á fojas 3 vuelta, esto es, "con todas las obligaciones y derechos que constan de la primitiva escritura, y bajo la fianza de don Nicolás Oneto", como aparece textualmente en el decreto municipal de 6 Marzo citado inserto en dicho testimonio: Que conforme á la 3.ª y 4.ª de las bases mencionadas, el contratista tiene derecho de cobrar este impuesto con arreglo á la tarifa que contiene la cláusula 8.ª, verificando el cobro en el acto que los artículos gravados se introduzcan al consumo, sin mas excepción que la de no considerar como de consumo todos aquellos que se encuentren en alguna bodega con aviso especial anticipado de su tenedor de que están en tránsito: Que la tarifa expuesta en la cláusula 8.ª grava el ron infectado y el blanco, azúcar blanca y moscabada de todas clases sin excepción alguna; Que la circunstancia de no haber cobrado los anteriores rematistas el impuesto sobre algunos de estos artículos al tiempo de su internación, sin embargo de tener derecho para ello, no es razón para imponer al actual rematista observe el mismo procedimiento: Que finalmente el traspaso mencionado no puede alterar en lo menor lo resuelto por esta Prefectura en 25 de Setiembre del año último, lo cual salva lo lesivo que pueda resultar el presente contrato, puesto que allí se declara que puede sacarse á nuevo remate el Mejonazgo de Chíncha Alta, bajo la base de trescientos soles, que ofreció don Toribio Alarco, debiendo entregar los actuales contratistas la recaudación al nuevo rematista tan luego que concluya la subasta: Revócase la resolución del Concejo Provincial de Chíncha de 19 de Junio último, corriente a fojas 19 vuelta, por la que confirmando la

del Concejo del Distrito de Chíncha Alta de 19 de Abril del presente año, se declara que don Marcos Morello se abstenga en lo sucesivo de cobrar de cobrar el impuesto de Mojonazgo por el azúcar y ron que se emplea en el Distrito como materia prima para la elaboración de vinos y aguardientes, y que los bodegueros que hagan uso de estos artículos y los introductores den aviso con 24 horas de anticipación al Concejo Distrital de las cantidades que se introduzcan, bajo pena de comiso, Declárase subsistente lo demas que contiene la citada resolución, respecto á los ciento cinco soles setenta ventavos que adeuda don Manuel Morfino por impuesto fiscal á la Tesorería del Departamento, y se dispone que el referido Morello haga efectivos sus derechos sobre todo el ron y azúcar que se introduzca al mencionado Distrito, lo mismo que lo que se le adeude por internaciones anteriores de que hubiese tomado razón con oportunidad. Regístrese, publíquese y desvélvase este expediente para su cumplimiento.—Canseco.

SUB PREFECTURA É INTENDENCIA DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE ICA.

Terna que presenta el infrascrito para proveer de la autoridad superior correspondiente al Distrito de Palpa.

- Sr. D. Gabriel Rios
- " " Ismael Montoya
- " " Ruperto Céspedes

Ica, Julio 25 de 1891.

Aragon.

PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO DE ICA.

Ica, Julio 31 de 1891.

Vista la terna que se acompaña y teniendo en consideración las razones expuestas en el presente oficio: nombrase Gobernador del Distrito de Palpa á don Gabriel Rios. Expíndasele el título correspondiente; comuníquese y publíquese.—Canseco.

MANIFIESTO

De los Ingresos y Egresos de la Aduana de Pisco, en el mes de Junio de 1891.

INGRESOS.

Derechos de importacion	5840 31
Idem de exportacion....	574 53
Impuesto de movilidad de bultos.....	2542 51
Impuesto de multas.....	7 07

Deudores al Fisco

Por derechos de muellaje	351 30
Adelanto de sueldos.....	192 —
	S. 9507 72

EGRESOS.

Cantingentes.

Tesorería Departamental de Ica	2551 03
Id. de Ayacucho .....	3318 12
Id. id. del Callao	735 34
Dirección General de Telégrafos.....	117 54
	6722 03

Sueldos de esta Aduana....	940 —
Jubilados y cesantes.....	22 58

Gasto material de esta Aduana.....	15 —
Gastos extraordinarios de Hacienda.....	30 —
	S. 7729 61
Existencia para Julio.....	1778 11
	S. 9507 72

Contaduría de la Aduana Principal de Pisco, á 30 de Junio de 1891.

José Ríos.

Vº Bº —Moreno.

Saneamiento.

Por el Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil, se ha presentado don José Manuel Aguirre demandando el saneamiento de la Hacienda "Santa Rita" y "Santa Catalina de Vasquez" situadas en el pago de Lujaraja, de este valle, cuyos títulos de dominio, acompaña a su respectiva solicitud.

Sobre la Hacienda "Santa Rita" grava un capital de setecientos pesos, á favor del Colegio de San Luis Gonzaga; y sobre la Hacienda "Santa Catalina" y otro de mil trescientos pesos en favor del Hospital de San Juan de Dios, Los demas gravámenes que conforme á los títulos han tenido los fundos mencionados, han concluido por consolidación. En cuanto á hipotecas no reconocen las haciendas, cuyo saneamiento se solicita, sino la constituida en favor de don José Manuel Loyola, ya finado, segun consta de la escritura otorgada al efecto.

La expresada solicitud, ha obtenido el proveído que sigue—Ica, Noviembre 4 de 1890, —Para los efectos del artículo cincuenta y siete de la ley de Bancos de dos de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve; publíquese esta solicitud por carteles, y el periódico Registro Oficial, por el término de sesenta dias, dándose por presentados los títulos que se acompañan.—Romero.—José L. Arbula.

Para los efectos de la ley citada, y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez público el presente en Ica, Noviembre 4 de 1890.

José L. Arbula, Escribano de Estado.

SUMARIO.

- Continuación del Reglamento Consular.
- Arancel parroquial de la Arquidiócesis de Lima.
- Oficio sobre pago de notificaciones en expedientes de alcabalas.
- Otro de la Dirección de Guerra participando haber ingresado a la Escuela de Clases los cuatro conscriptos remitidos por esta Prefectura.
- Decreto Prefectural para el cobro de Mojonazgo en Chíncha Alta sobre el azúcar y ron.
- Nombramiento de don Gabriel Rios de Gobernador de Palpa.
- Manifiesto de la Aduana de Pisco por Junio último.
- Aviso de saneamiento.

Imprenta de «El Imparcial»

Por Manuel M. Alvarado.